



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0876/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00559, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra el Consejo del Poder Judicial y el señor Juan Eusebio Sosa, el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha ocho (08) de agosto del año 2023, interpuesta por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMNGO (CAASD), en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor JUAN EUSEBIO SOSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-II, de fecha 13 de junio del año 2011, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); a las partes accionadas, el CONSEJO DEL JUDICIAL y el señor JUAN EUSEBIO SOSA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo.

En el expediente no consta notificación de la sentencia antes descrita a la recurrente en su domicilio social, sino en el estudio profesional de sus representantes legales, por medio del Acto núm. 484/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera,¹ el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00559, fue interpuesto por la

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión, la recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al señor Juan Eusebio Sosa, bajo el procedimiento de domicilio desconocido, así como a la Procuraduría General Administrativa y al Consejo del Poder Judicial mediante el Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,² el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, declaró inadmisibles la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura, esencialmente, en la motivación siguiente:

16. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención American sobre Derechos Humanos

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierde, que en la especie que nos ocupa, la amparista persigue con su acción, que este tribunal le salvaguarde al señor Juan Eusebio Sosa, y le dé cumplimiento a la tutela judicial efectiva, para que se conozca del conflicto suscitado entre esta última y a la parte accionante, en la jurisdicción de trabajo, ya que pretende desconocer su condición de ser una institución de función pública y que ante sus pretensiones, este está obligado a reconocer el imperio de la Ley número 498-73, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por lo que solicita el reconocimiento del imperio de la Ley 41-08 sobre Función Pública para la accionante; por lo que, este colegiado advierte, que se encuentra imposibilitado de conocer, por vía de una acción de amparo, las referidas pretensiones de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE SANTO DOMINGO (CAASD), las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con otro proceso ante la Jurisdicción Laboral, Esta limitación tiene por objeto, de acuerdo con la orientación adoptada por el Tribunal Constitucional evitar contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.

17.En consecuencia, este tribunal en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con la sana administración de justicia, con la finalidad de que no se generen situaciones de conflicto entre las distintas jurisdicciones e impedir la duplicidad de fallos y resoluciones contradictorias en casos relacionados, por tanto y acorde al criterio vinculante del tribunal constitucional en su sentencia TC/00527/18 , la acción que nos ocupa resulta ser notoriamente improcedente de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita acoger su recurso, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559 y, en consecuencia, que el asunto sea enviado nuevamente al Tribunal Superior Administrativo para que lo resuelva otra sala de dicho tribunal. Para lograr estos objetivos, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

33. Como parte recurrentes y en el caso que nos ocupa hemos invocado la vulneración a nuestro derecho fundamental, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y no se nos ha dado respuesta clara y precisa, en virtud de que solo se limitan a establecer que la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) tiene como uso y costumbre regir la relación con sus trabajadores por la jurisdicción laboral, sin embargo se han ignorado cada una de las comunicaciones emitidas por el Consejo de Directores de la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), donde la misma ratifica que es una institución de función pública, y por ende la relación con sus trabajadores se rige por la Ley 41-08 sobre Función Pública, en el caso que nos ocupa el tribunal A quo ignora por completo las distintas contradicciones que existen en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, verificado así en las contradicciones de sentencias, donde la jurisdicción contenciosa administrativa se declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, pero a su vez se declara incompetente y remite a la Jurisdicción Laboral, así como la jurisdicción Laboral se declara incompetente y remite al Tribunal Superior Administrativo, pero a su vez se declara competente.

34. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, dispone expresamente las causales de inadmisión en materia de amparo, al señalar que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y en el caso que nos ocupa la parte recurrida no tiene una sola vía, sino que tiene varias vías abiertas en jurisdicciones distintas.

35. Este honorable tribunal en su sentencia TC/0482/16 establece de manera puntual la calidad de función pública de la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) cuando establece lo siguiente: ...el criterio mayoritario llega a la siguiente conclusión: En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que, dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional..(El subrayado es nuestro).

36. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, con todas sus implicaciones legales.

5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

El señor Juan Eusebio Sosa no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada, bajo el procedimiento de domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,³ el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El Consejo del Poder Judicial depositó su escrito de defensa, el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este documento requiere, *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11, debido a que, a su entender, la recurrente no expresó, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida; *de manera subsidiaria*, la declaratoria de carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; y, *de manera más subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo; pretensiones que ha justificado en la argumentación que sigue:

Principalmente, el recurso es inadmisibile por cuanto la parte recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones mínimas para decidir el presente recurso, sino que se limita a reproducir en este recurso sus alegatos que presentó ante el Tribunal Superior Administrativo y que implicaron la inadmisibilidad de su acción de amparo;

Subsidiariamente, el presente recurso es inadmisile por cuanto las cuestiones que plantea la parte recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, y;

Mas subsidiariamente, en caso de que todos los alegatos anteriores sean rechazados y el Honorable Tribunal Constitucional determine conocer el fondo del presente recurso, podrá fácilmente rechazados por cuanto la parte recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, no ha podido argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁴ el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 484/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera,⁵ el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁶ el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se originó con la demanda laboral incoada por el señor Juan Eusebio Sosa en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CAASD), por ante la jurisdicción de trabajo. Ante este escenario, la CAASD, accionó en amparo, el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contra el Consejo del Poder Judicial y el señor Juan Eusebio Sosa, procurando la remisión del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que a su entender esa es la jurisdicción competente, no el tribunal laboral apoderado. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual pronunció su inadmisibilidad por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, decisión adoptada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Insatisfecha, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso el recurso de revisión que, actualmente, ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, esta sede constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

10.3. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en el domicilio de la parte recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de

⁷ Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

⁸ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.⁹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹⁰ En el presente caso, la hoy recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo

⁹ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

¹⁰ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].*** Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: ***La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionados ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*** [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CAASD), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial respecto al criterio de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹¹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente frente a acciones de amparo por medio de las cuales se plantean cuestiones relativas a medios de defensa que se deben promover ante el juez o tribunal apoderado de una acción o demanda que se encuentra ventilándose en la jurisdicción ordinaria, por lo que procede rechazar el medio objeto de estudio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

10.6. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹² En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00559, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra el Consejo del Poder Judicial y el señor Juan Eusebio Sosa, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al comprobar que la pretensión es notoriamente improcedente por estar ventilándose aun ante la jurisdicción correspondiente. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la decisión recurrida. Al respecto, este colegiado expone los razonamientos siguientes:

11.1. La recurrente en revisión, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, argumenta que:

[...] Como parte recurrente y en el caso que nos ocupa hemos invocado la vulneración a nuestro derecho fundamental, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y no se nos ha dado respuesta clara y precisa, en virtud de que solo se limitan a establecer que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), tiene como uso y costumbre regir la relación con sus trabajadores por la jurisdicción laboral....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Con relación a la argumentación expuesta, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, conforme se evidencia en las justificaciones transcritas en el epígrafe 3 de la presente sentencia. En este tenor, el Tribunal Constitucional entiende que obró correctamente al inadmitir por notoria improcedencia la acción presentada, en virtud de que se encuentra apoderada la jurisdicción laboral que está conociendo la demanda sometida por el señor Juan Eusebio Sosa en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

11.3. En este sentido, resaltamos que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por medio de su acción de amparo, al igual que en la instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional estableció que *la acción de amparo es en contra de la acción (demanda) iniciada ante la jurisdicción de trabajo*. Lo anterior permite extraer que el tribunal de amparo decidió correctamente al declararla notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0699/16,¹³ abordó las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó, según el concepto de cada término, señalando:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...).

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm.137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho

¹³ Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental(TC/0031/14),(ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13),(iii)la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13,y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

11.5. Esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0438/15,¹⁴ reiteró lo siguiente:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol¹⁵.

¹⁴ Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015).

¹⁵ También véase Sentencia TC/0045/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. El Tribunal Constitucional considera inviable no referirse a que la acción de amparo no puede ser utilizada con fines distintos a reclamar la salvaguarda de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por cualquier institución, autoridad pública o de particulares. En este caso en concreto, la hoy recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), plantea que con su acción de amparo tenía como finalidad que se dispusiera que el demandante debía proveerse ante la jurisdicción correspondiente para conocer su reclamo laboral, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, no los tribunales laborales ordinarios.

11.7. En este sentido, resulta oportuno reiterar que la acción de amparo, en esencia, se trata de un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de una autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14). Asimismo, la regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11. Esta normativa, en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular [] que [,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta [,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

11.8. Por todo lo anterior, entendemos que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), devenía inadmisibile, por notoria improcedencia; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* resolvió la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales dictados por este Tribunal en la materia objeto de análisis y, sobre todo, en supuestos idénticos a la especie, como los resueltos a través de las Sentencias TC/0275/24, TC/0309/24, TC/0018/25, TC/0020/25, TC/0068/25 y TC/0495/25. Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00559, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a los recurridos, señor Juan Eusebio Sosa, al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria